

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de facilitar la creación de nuevos establecimientos educacionales.

[BOLETÍN N° 16.743-04](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (si tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Asistencia](#) / [Normas de competencia de la Comisión de Hacienda](#) / [Discusión](#) / [Informe Financiero](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Aravena y Núñez, y señores García, Sanhueza y Walker.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Educación.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo señalado por la Comisión de Educación en su segundo informe.

Se hace presente que con fecha 2 de diciembre de 2025, la Sala acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, término dentro del cual se recibió una indicación del Ejecutivo.

- - -

CONSTANCIAS

- **[Normas de quórum especial](#)**: Sí tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Educación en su segundo informe.

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

El Honorable Senador señor Edwards.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Educación, el Ministro, señor Nicolás Cataldo; la Subsecretaria, señora Alejandra Arratia; el Coordinador Jurídico-Legislativo, señor Leonardo Vilches; los Abogados asesores, señores Matías Sandoval y Juan Cristóbal Cantuarias y los asesores, señora Valentina Ríos y señor Eduardo Díaz.

De la Dirección de Presupuestos, el Jefe de Estudios, señor Pablo Jorquera.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Héctor Correa.

- Otros:

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

Los asesores del Honorable Senador Galilea, señores Gonzalo Vásquez y José Pedro Ríos.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo

Monardes.

La Jefa de Gabinete del Honorable Senador Macaya, señora Karelyn Luttecke.

El asesor del Honorable Senador Saavedra, señor César Barra.

El asesor de la Honorable Senadora Sepúlveda, señor Hermes Gutiérrez.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: en su artículo 1°, numeral 3, el inciso tercero del artículo 8° bis, el artículo 8° ter y el inciso segundo del artículo 8° quater. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo un artículo tercero transitorio, nuevo al texto despachado por la Comisión de Educación en su segundo informe.

DISCUSIÓN¹

A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 2 de diciembre de 2025**, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA CREACIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

- MINEDUC asumió el compromiso, en el **Protocolo de Acuerdo de la Ley de Presupuestos 2025**, de retomar la tramitación e indicar el proyecto de ley relativo a la demanda insatisfecha.
- El proyecto de ley contiene **modificaciones al DFL N°2/1998 y a la Ley N°20.845** en relación con los **requisitos para la apertura** de nuevos establecimientos educacionales, mediante la extensión de los supuestos de **demanda insatisfecha**.
- Las **indicaciones propuestas por el Ejecutivo** modifican los requisitos para la apertura de nuevos establecimientos educacionales y fortalecen la planificación, respetando los principios de la LGE y la Ley de Subvenciones. Además, buscan asegurar condiciones para que la nueva oferta educativa sea de calidad.

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

2 de diciembre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-12-01/121541.html>

3 de diciembre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-12-02/124052.html>

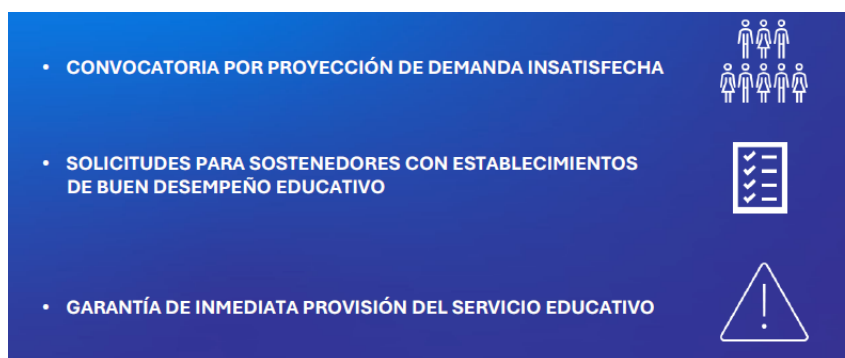


PRÓRROGA DE LAS REGLAS TRANSITORIAS SOBRE ARRENDAMIENTO

- El proyecto de ley permite la existencia de contratos de arrendamiento regidos por **el artículo cuarto transitorio de la ley N°20.845 de Inclusión Escolar**, lo que incluye una prórroga de arrendamiento entre partes relacionadas **hasta el 30 de junio de 2032 y el 30 de junio de 2036**, dependiendo de la fecha en que el sostenedor se constituyó como persona jurídica sin fines de lucro.

- Una vez que se cumplan los plazos señalados los sostenedores no podrán mantener ni celebrar contratos de arrendamiento regidos por el artículo cuarto transitorio de la ley N°20.845, pero **podrán celebrar contratos de arrendamiento regulado**, con arreglo a las disposiciones generales del artículo 6 del DFL N°2/1998 (Ley de Subvenciones).

MECANISMOS PARA EL ASEGURAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LA OFERTA EDUCATIVA CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD



SOLICITUDES PARA SOSTENEDORES CON ESTABLECIMIENTOS DE BUEN DESEMPEÑO EDUCATIVO

Sostenedores podrán solicitar impetrar subvención para abrir un nuevo nivel **educativo incluso si no hay proyección de demanda insatisfecha**. Para ello deben cumplir los siguientes requisitos:

1. **Administrar establecimientos educacionales en categoría de desempeño alto o medio**, siempre que en el territorio no exista otro establecimiento gratuito con desempeño alto.

2. **Acompañar un acta con individualización de los estudiantes interesados**, los que deben representar el 70% de la matrícula proyectada según su capacidad máxima, la que **no podrá ser inferior al promedio de cupos ofrecidos por los establecimientos del territorio; y un mínimo de 25 estudiantes por curso.**

3. **En las zonas de baja densidad, bastará con que el acta contenga el 30% de la matrícula proyectada.**

Los establecimientos autorizados serán considerados como primera preferencia de los estudiantes incluidos en la nómina, en el sistema de admisión escolar.



- **ART. 8 BIS, INC. 3°: Facultad para solicitar subvención** por primera vez en las zonas sin convocatoria por proyección de demanda insatisfecha acompañando antecedentes indicados.

- **ART. 8 TER: Solicitud para impetrar subvención por parte de sostenedores con establecimientos de buen desempeño** y acta estudiantes interesados en el proyecto.

- **ART. 8 QUATER, INC. 2°:** Autorización de funcionamiento excepcional en doble jornada.

INFORME FINANCIERO N°167/26.06.2025: el efecto sobre el presupuesto fiscal es de carácter indeterminado.

• **Norma de imputación del mayor gasto que pueda generar este proyecto de ley durante el primer año de implementación**, con cargo a recursos de la Partida del Ministerio de Educación, pudiendo suplementarse con recursos de la Partida del Tesoro Público. En años siguientes, los recursos se contemplarán en las respectivas leyes de presupuesto del Sector Público.”.

Durante la presentación, el **Honorable Senador señor Galilea** preguntó cómo se efectúa el aseguramiento de la calidad.

El **señor Ministro** respondió que a través de la autorización del Consejo Nacional de Educación, luego de la presentación que realizan los propios establecimientos educacionales.

El **Honorable Senador señor Galilea** replicó que una cosa es la autorización de la autoridad, entendiendo que esa autorización comprende un criterio de aseguramiento de calidad y añadió que otra cosa es el caso en que no haya demanda insatisfecha, en que también existe la posibilidad de autorizar siempre y cuando quien pida la autorización esté en el rango de calidad media alta y que al mismo tiempo la educación pública no tenga oferta suficiente de esa calidad y en ese lugar geográfico.

Sobre este punto, consultó cómo se cruza ello con aquellos casos en que sí existe demanda insatisfecha.

El **señor Ministro** refirió que el proyecto de ley que se discute plantea varias hipótesis, a saber, la regulación de arriendos, la apertura de proyectos educativos cuando falta oferta educativa y también la apertura de nuevos proyectos de calidad, todos ellos son distintos elementos del proyecto de ley.

Añadió que cuando la ley plantea bajo qué condiciones se podrán abrir proyectos educativos de calidad no se habla de establecimientos públicos, sino que se refiere a establecimientos gratuitos, de modo que podrían ser indistintamente establecimientos públicos o particulares subvencionados.

El requisito de gratuidad se exige en atención a garantizar el acceso a educación gratuita, sin perjuicio de que sea municipal, dependiente de un SLEP, particular subvencionado o de administración delegada.

El **Honorable Senador señor Macaya** consultó si los niveles de medio-alto y alto se encuentran medidos por los indicadores del Simce.

El **señor Ministro** contestó que es esencialmente Simce. Preciso que si bien el 67% es el peso que tienen en el resultado de la categorización los instrumentos relacionados a los conocimientos específicos, el porcentaje restante corresponde a los identificadores de desarrollo personal y social (IDPS) que son aquellos que miden la convivencia, en términos de cómo está la relación al interior de la comunidad educativa, que se traduce en una encuesta que se aplica a profesores, estudiantes y a sus familias.

El **Honorable Senador señor Galilea** solicitó al señor Ministro ratificar que cuando señala que los sostenedores podrán solicitar impetrar subvención para abrir un nuevo nivel no se refiere a un nuevo establecimiento.

El **señor Ministro** señaló que podrán impetrar subvención para aumentar cursos o crear niveles nuevos que no tenían. Añadió que lo anterior resulta muy importante, sobre todo en zonas rurales donde la tendencia es aumentar los niveles educativos de modo de asegurar la trayectoria completa.

La **Honorable Senadora señora Sepúlveda** resaltó que lo anterior resulta particularmente complejo en comunas rurales, toda vez que hay establecimientos que llegan solo hasta sexto básico, por ejemplo, lo que implica que niños y niñas tienen que, posteriormente, irse a internados en otros lugares.

Asimismo, dio cuenta de dificultades en el transporte, de que no hay internados suficientes, y de que, además, legítimamente los padres quieren tener a sus hijos cerca.

Mencionó que la comuna de Santa Cruz, en la Sexta Región, siendo una comuna grande, no cuenta con suficiente oferta y por lo tanto los niños y niñas deben ir a San Fernando o a otros lugares a cursar su enseñanza media.

La **señora Subsecretaria** refirió que, al mirar en perspectiva la política educacional en Chile, se observa que en el país se estableció la educación escolar obligatoria de 12 años el año 2003, es decir, hace poco tiempo.

Asimismo, señaló que ha habido un cambio cultural en términos de que las familias no quieren que los niños se vayan internos en séptimo básico, por ejemplo.

Hizo presente que, en el mundo público, los establecimientos educacionales que cuentan con trayectoria completa representan el 8%,

mientras que en la educación particular subvencionada el porcentaje sube a un 45%, lo que da cuenta de una diferencia importante en ese aspecto.

Planteó que, además, se debe incorporar otra variable, que es que por la etapa de desarrollo, en séptimo u octavo básico los niños y niñas se encuentran en una edad compleja y no quieren necesariamente cambiarse de establecimiento. Sobre este aspecto destacó que se ha avanzado en el aumento de nivel en los colegios.

Puso de relieve la importancia de mirar de qué manera todas las herramientas permiten dar una respuesta más sistémica donde existe un desafío.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó que, al observar la historia educacional chilena, se aprecia que siempre hubo una política de separar la educación de los niños de la educación de los adolescentes.

Al respecto, preguntó por qué se planteó así en el pasado y por qué se busca hoy juntar la educación básica y la educación media en un mismo establecimiento, con el fin de comprender si hubo criterios pedagógicos.

El **Honorable Senador señor Macaya** consultó cómo se concibe el estado de la demanda educacional actual, considerando que es el insumo más importante y que tiene variables más allá de lo territorial, de la baja tasa de natalidad, etc.

La **Honorable Senadora señora Sepúlveda** preguntó cómo se produce el procedimiento y cuánto demora, toda vez que resulta distinto hablar de un proyecto educativo nuevo a querer aumentar el nivel educativo a octavo básico en un colegio que llega hasta sexto.

Señaló que hay varios ejemplos en la región que representa de sectores rurales que quieren aumentar los niveles, pero la complicación, además del sostenedor, que puede no tener recursos para ello, es el tiempo que eso demora, puesto que el tiempo que media entre la solicitud y el visto bueno del Ministerio de Educación puede ser muy extenso y los niños y niñas que son quienes se busca continúen en el colegio ya no estén para cuando esto se concrete.

En cuanto al diseño histórico del sistema educativo, el **señor Ministro** explicó que hubo decisiones vinculadas a la segmentación por rango etario a propósito de los desarrollos desiguales de los niños y niñas en el ciclo básico respecto del ciclo medio, como asimismo la segmentación por género, que justificaba la existencia de colegios de niños y colegios de niñas, siendo poco habitual la existencia de colegios mixtos.

Señaló que otro elemento tiene que ver con la planificación territorial, esto es, en las periferias de las ciudades la existencia de oferta educativa básica para luego, cuando los niños estén más grandes, puedan moverse a sectores urbanos donde hay mayor concentración de liceos grandes .

Observó que, con el tiempo, se ha evidenciado la relevancia de la trayectoria completa para los procesos formativos de los niños y niñas respecto a la construcción de comunidad, de la apropiación del proyecto educativo, su vínculo emocional y el de sus familias con el mismo, entre otros elementos que son muy significativos para que los estudiantes asistan motivados a la escuela, con ganas de aprender y también para que su socio emocionalidad se predisponga a los aprendizajes.

Destacó que la idea de trayectoria educativa completa adquiere valor en esa dimensión, sin contar con que la presión en algunos territorios por falta de oferta, moverse de un establecimiento educacional genera un estrés profundo en las familias y con la existencia del Sistema de Admisión Escolar (SAE) se ha hecho más evidente el proceso de tener que buscar matrícula.

Señaló que las familias quisieran evitar tener que moverse a un establecimiento educativo y mencionó que, de hecho, la reacción de los niños cuando se les cuenta que podrán seguir estudiando en su colegio es de mucha alegría, pensando que allí están sus amigos y sus profesores, lo que es muy relevante para consolidar la adhesión a los proyectos educativos.

Luego se refirió a la consulta del Senador Macaya y explicó que el SAE muestra exactamente dónde falta matrícula, qué tipo de matrícula, en qué cursos, pudiendo además georreferenciar esa información.

Señaló que lo anterior permite intencionar la creación de nueva oferta educativa en esos lugares y también permite incorporar esa información al trabajo que se hace con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que trabaja de mejor manera las proyecciones demográficas del sistema educativo.

Por su parte, la **señora Subsecretaria** se refirió a la expansión de la cobertura y sobre este punto hizo presente que Chile es uno de los países en la región, y también a nivel internacional, que cuenta con mayor cobertura en enseñanza media, no obstante el primer desafío de la política educativa fue la cobertura para la enseñanza básica, pero ello fue cambiando y se consolidó en el cambio legal del año 2003 cuando la educación media pasó a ser obligatoria.

En **sesión de 3 de diciembre de 2025**, el **Honorable Senador señor Galilea** recordó que en la sesión anterior quedó pendiente la presentación de una indicación que reflejara en el proyecto de ley que se discute dónde se encuentra asignado el presupuesto, que a su vez es indeterminado, para los mayores subsidios por la creación de establecimientos educacionales para el caso de mayor demanda frente a la oferta existente en un determinado lugar, o ampliaciones de establecimientos existentes siempre y cuando cumplan con ciertas normas de calidad y no haya oferta de una institución gratuita que cumpla con esos requisitos de calidad.

El **señor Ministro de Educación** explicó que la estimación de gasto es indeterminada, e incluso podría no haber gasto, puesto que el gasto operacional de tramitar estos procesos se encuentra considerado en la operación de las Seremías de Educación y del Ministerio.

Por otra parte, detalló que el mayor gasto eventual podría venir desde la subvención, que en estricto rigor no sería mayor gasto, puesto que las subvenciones se pagarán estén los niños y niñas en un establecimiento educacional o en otro, por lo tanto se trata de un gasto que se encuentra considerado en el Programa 20 de la Partida 09 Ministerio de Educación que corresponde al de las subvenciones.

Precisó que, atendido que la subvención es una proyección, ha ocurrido que en años anteriores los recursos han sido insuficientes y han sido suplementados por el Ministerio de Hacienda, y en otras oportunidades han sobrado recursos que luego han sido reasignados.

Hizo hincapié en que así funciona la dinámica del Programa 20, dado que es una proyección asociada a la matrícula y también a la asistencia promedio por trimestre móvil, de modo que son flujos variables y van impactando en un mayor o menor gasto, razón por la cual se utiliza la expresión “indeterminado” e incluso aseveró que podría sostenerse que esto no representaría mayor gasto puesto que la subvención debe pagarse a todo evento.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que la aguda caída de la natalidad en Chile debiera producir una importante baja en la demanda de educación, la que debiera irse notando, no obstante en sesión anterior el señor Ministro señaló que ello aún no es significativo atendida la compensación que han generado los flujos migratorios con establecimientos en que casi el 80% de la matrícula corresponde a hijos o hijas de migrantes.

Sobre este punto consultó si se ha construido algún flujo que muestre lo que debiera significar en términos de mayor o menor gasto por concepto de matrículas en 10 años más, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor Sandoval** llamó la atención sobre el carácter indeterminado del gasto respecto del proyecto de ley que se discute, y preguntó si ello es habitual.

Adicionalmente, se refirió a la caída de la matrícula en los colegios y mencionó el caso del liceo emblemático Josefina Aguirre Montenegro, en la ciudad de Coyhaique, que hace años atrás contaba con una matrícula de 1.700 alumnos aproximadamente y actualmente tiene una matrícula de cerca de 300.

Sobre este punto consultó si los requerimientos de ampliación de matrículas son realmente significativos en el país.

El **señor Ministro** señaló que los recursos que se gastan por concepto de subvención al año son indeterminados y es por ello que lo que se hace es proyectar.

Reiteró que, a veces, la proyección que se hace queda grande y a veces resulta insuficiente, en este último caso lo que se hace es efectuar reasignaciones internas dentro del Ministerio de Educación y, si luego de ello continúan faltando recursos, el Ministerio de Hacienda debe proveer porque se trata de una obligación legal.

Añadió que lo que ocurre con mayor frecuencia es que la subvención no se gasta completamente y lo que se proyecta queda corto debido a la disminución de la matrícula, de la asistencia que ha sido irregular.

Hizo presente que este año se proyecta una subejecución de \$30.000 millones en subvenciones, lo que significa que se gastó menos de lo proyectado, toda vez que al estar la subvención asociada a la asistencia promedio por trimestre móvil de los estudiantes hay factores especiales que inciden en que la asistencia disminuya como, por ejemplo, el terremoto ocurrido en la Región de Atacama, lo que se traducirá en que la región presentará indicadores de asistencia más baja para el próximo año y además quedará reflejado en un menor gasto de recursos en subvención debido a que seis establecimientos quedaron con algún tipo de daño que ha implicado una adecuación.

Agregó que cuando un establecimiento pasa de jornada escolar completa a media jornada significa que el valor de la subvención cambia porque el valor de la subvención con jornada escolar completa es más alto que el de la media jornada. De modo que todos esos elementos son los que influyen en la proyección y por esa razón la proyección nunca es absolutamente precisa.

Puso de relieve que quedar con \$30.000 millones de subejecución resulta muy preciso para la masa de más de \$7 billones que implica en la Partida 09 Ministerio de Educación, las subvenciones en su conjunto.

En materia de proyección de la población, señaló que se está trabajando en las estimaciones de déficit de matrículas a nivel nacional y precisó que, a nivel agregado, la baja de estudiantes en el sistema, aun no impacta al sector escolar, sino que está comenzando a impactar en el parvulario.

Explicó que ello obedece más a movimientos de estudiantes por dependencia administrativa que a una disminución significativa de la población estudiantil en su conjunto.

Detalló que muchos estudiantes que antes se encontraban en un colegio público hoy se encuentran en un colegio subvencionado, de modo que las preferencias se han ido moviendo hacia esos sectores por distintas razones.

Expresó que este fenómeno se está analizando con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Ministerio de Educación a través de la información que habitualmente entrega el SAE.

Mencionó los casos de Antofagasta, Alto Hospicio e Iquique, Antofagasta y Mejillones, en que la matrícula está creciendo producto de los movimientos de población que se están dando. Asimismo, señaló que ha subido la demanda educativa luego de la pandemia atendido que muchas personas dejaron las zonas urbanas para irse a vivir a zonas rurales o costeras. Subrayó que la respuesta a ello ha sido construir infraestructura modular.

En cuanto a la infraestructura modular explicó que la construcción de una escuela mediana cuesta alrededor de los \$25.000 a \$35.000 millones, de modo que se trata de inversiones que deben hacerse con responsabilidad. En razón de ello es que se ha optado por la construcción de infraestructura modular con una vida útil de 10 a 15 años.

B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: en su artículo 1°, numeral 3, el inciso tercero del artículo 8° bis, el artículo 8° ter y el inciso segundo del artículo 8° quater. Se pronunció, asimismo, respecto de la indicación formulada en el plazo especial abierto al efecto.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión, así como también la indicación presentada al texto aprobado por la Comisión de Educación y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Hacienda.

Artículo 1°

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, en el sentido que señala.

Numeral 3

Incorpora, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos, nuevos:

Artículo 8° bis

En su inciso tercero prescribe lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas zonas donde no se haya abierto convocatoria, igualmente, podrá solicitar impetrar subvención, por primera vez, aquel establecimiento educacional que acompañe a su solicitud o haga referencia a alguno de los siguientes documentos:

1. Instrumentos públicos registrales, censales u otros similares, que acrediten la existencia de factores influyentes en la estimación de la demanda que no hayan sido considerados por el Ministerio de Educación al momento de determinar la proyección de demanda insatisfecha en el territorio.

2. Antecedentes que permitan concluir que la demarcación de la o las comunas que conforman el territorio sobre el cual fue determinada la existencia de demanda insatisfecha no refleja adecuadamente la realidad educativa o demográfica, siendo necesaria la reformulación de la delimitación territorial.”.

Artículo 8° ter

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 8° ter.- Aun cuando no exista una proyección de demanda insatisfecha en un territorio determinado, aquel sostenedor que administre

establecimientos con trayectoria en categoría de desempeño alto o medio podrá solicitar al Ministerio de Educación impetrar por primera vez la subvención respecto de un nivel de un establecimiento nuevo, siempre que en dicho territorio no existan establecimientos gratuitos que, ofreciendo ese nivel, cuenten con trayectoria en categoría de desempeño alto.

El sostenedor deberá acompañar a su solicitud un acta levantada ante ministro de fe designado conforme al artículo 57. El acta deberá contener la individualización de los estudiantes interesados y sus apoderados, incluyendo nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio, siempre que representen, al menos, el setenta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención. Para estos efectos, se considerará la capacidad máxima de atención del establecimiento educacional correspondiente, la que no podrá ser inferior al promedio de cupos ofrecidos por los establecimientos educacionales de la comuna o territorio; y un mínimo de veinticinco alumnos por curso.

En las zonas de baja densidad poblacional, el sostenedor únicamente deberá acompañar a su solicitud el acta a que hace referencia el inciso precedente con una cantidad de estudiantes que represente el treinta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención.

Los establecimientos cuya solicitud sea autorizada serán automáticamente considerados como la primera preferencia de los estudiantes incluidos en las nóminas señaladas en los incisos precedentes, para efectos del proceso de admisión escolar del año en que se haya de impetrar por primera vez la subvención.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento, plazos, requisitos específicos y documentos necesarios para realizar las solicitudes indicadas en el presente artículo y en el artículo 8° bis, así como cualquier otra materia que fuere necesaria para la implementación de lo dispuesto en ellos.”.

Artículo 8° quater

En su inciso segundo dispone que, en caso de que se autorice el funcionamiento en doble jornada de un establecimiento educacional en aplicación de lo establecido en el inciso primero, y se requiera y autorice la apertura de nuevos cursos para tal establecimiento, no se considerará que se encuentra en jornada escolar completa diurna para efectos de impetrar subvención. Precisa que, sin perjuicio de lo anterior, una vez que pierda vigencia la autorización otorgada, el sostenedor deberá regularizar dichos cursos para funcionar en jornada escolar completa diurna, caso en el cual

podrá impetrar la subvención a que esta última da derecho desde el momento en que cumpla con todos los requisitos que la normativa exige para ello.

El **Honorable Senador señor Galilea** solicitó al señor Ministro explicar el artículo 8 quáter.

El **abogado asesor, señor Matías Sandoval**, explicó que la citada disposición se pone en supuestos excepcionales, es decir, autoriza, por ejemplo, el funcionamiento en doble jornada de establecimientos educacionales que ya están funcionando o que van a funcionar en instalaciones provisorias, en un supuesto en que existe demanda insatisfecha.

Acotó que la idea es dar respuesta a supuestos de urgencia más que a la instalación de un establecimiento nuevo que solicite por primera vez impetrar subvención.

El **Honorable Senador señor Galilea** replicó que, si bien es entendible que se trata de una situación excepcional, se requiere mayor detalle para poder comprender que para el caso de un colegio en jornada simple que pasa a jornada doble, el inciso segundo establece que no podrán pedir subvención colegios de jornada escolar completa, puesto que ello pareciera una limitación que luego se debe regularizar.

El **señor Ministro** detalló que el valor de la subvención es diferente y puntualizó que el valor de la subvención en la jornada escolar completa es más alto que la subvención de la jornada escolar doble, puesto que tener doble jornada significa también tener el doble de matrícula.

Precisó que la jornada escolar completa es aquella que se extiende desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde aproximadamente. y la doble jornada. en cambio, es aquella que va desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde y la que va desde las dos y media de la tarde hasta las seis de la tarde, por ejemplo.

Subrayó que el valor de la subvención de la jornada escolar completa o extendida es más alto que el valor de la subvención de la jornada doble.

Explicó que, si un establecimiento escolar transita desde una jornada escolar completa a una jornada doble, duplica también la matrícula y en consecuencia estaría recibiendo una subvención más alta para funciones que no estaría cumpliendo en el doble de proporción en relación a la cantidad de estudiantes que tendría.

--Puestas en votación las disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda, precedentemente descritas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Rincón y Sepúlveda y señores Galilea, Macaya y Saavedra.

o o o o o

Como se señaló anteriormente, con fecha 2 de diciembre de 2025 la Sala del Senado acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, termino en el cual **Su Excelencia el Presidente de la República** presentó **una indicación**, para agregar un artículo tercero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

--Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Galilea, García, Saavedra y Sandoval.

o o o o o

INFORMES FINANCIEROS

- El informe financiero N° 167 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 26 de junio de 2025, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°106-373) buscan modificar el proyecto de ley en trámite en el siguiente sentido.

1. Se establece la posibilidad que un establecimiento, para impetrar el beneficio de la subvención, acredite que tiene un título de mera tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento o comodato del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, sujeto a las reglas allí

estipuladas.

2. Se establece que el Ministerio de Educación publicará anualmente el estado actualizado y la proyección de la demanda escolar por niveles y cursos, indicando las zonas que presentan una proyección de demanda insatisfecha, lo cual se determina con la estimación de la demanda potencial y los cupos disponibles por curso y nivel en cada territorio.

3. Se establece que el Ministerio de Educación, con la información descrita en el punto anterior, podrá realizar convocatorias abiertas a sostenedores, con el fin de que presenten propuestas para la creación permanente de nuevos cursos, niveles y/o especialidades en aquellas zonas en que se haya proyectado una demanda insatisfecha.

4. Se establece que, en aquellas zonas en que no se haya abierto la convocatoria descrita en el punto anterior, un establecimiento educacional podrá solicitar impetrar subvención por primera vez, presentando los documentos que allí se establecen. Dichas solicitudes solo serán aceptadas cuando, tras ser aprobadas por el Ministerio de Educación, sean ratificadas por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

5. Se establece que en el caso de establecimientos educacionales particulares pagados con reconocimiento oficial que soliciten cambio de financiamiento a gratuito, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha con la matrícula registrada del año en que se presenta la solicitud del respectivo curso o nivel.

6. Se establece que, aun cuando no exista una proyección de demanda insatisfecha en un territorio determinado, aquel sostenedor que administre establecimientos ordenados en categoría de desempeño alto o medio podrá solicitar al Ministerio de Educación impetrar por primera vez la subvención respecto de un nivel, siempre que en dicho territorio no existan establecimientos gratuitos que, ofreciendo ese nivel, se encuentren ordenados en categoría de desempeño alto. Dicha solicitud deberá acompañarse de un acta levantada ante ministro de fe con la individualización de los estudiantes interesados y sus apoderados, siguiendo los requisitos que allí se estipulan.

7. Se establece que los establecimientos, cuya solicitud descrita en el punto anterior, sea autorizada serán automáticamente considerados como la primera preferencia de los estudiantes incluidos en la nómina señalada en el inciso precedente, para efectos del proceso de admisión escolar del año en que se haya de impetrar por primera vez la subvención.

8. Se establece que, en los casos que el Ministerio de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, determine

fundadamente la existencia de falta de oferta educativa en una zona determinada, con el objetivo de garantizar de forma inmediata la provisión del servicio educacional, podrá aplicar las disposiciones señaladas en el artículo 3 de la ley N°21.052, así como la normativa vigente que regula las condiciones a exigirse a las instalaciones provisionales que sirvan para dar continuidad al servicio educativo en establecimientos educacionales que, contado con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, hubieren sido afectados por situaciones de emergencia.

9. Se establece que, en caso de que se autorice el funcionamiento en doble jornada de un establecimiento educacional en aplicación de lo descrito en el punto anterior, y se requiera y autorice la apertura de nuevos cursos para dicho establecimiento, no se considerará que se encuentran en jornada escolar completa diurna para efectos de impetrar subvención. Una vez que pierda vigencia esta autorización, los sostenedores deberán regularizar dichos cursos para funcionar en jornada escolar completa diurna, caso en el cual tendrán derecho a impetrar la subvención a que esta última da derecho desde el momento en que cumplan con todos los requisitos que la normativa exige para ello.

10. Se establece la exclusión de los sostenedores de aulas hospitalarias o escuelas cárceles de los requisitos establecidos en el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

11. Se establece que, excepcionalmente, aquellos sostenedores de establecimientos educacionales que acrediten estar ordenados en las dos últimas mediciones en categoría de desempeño alto o medio, por la Agencia de Calidad de la Educación, podrán extender los contratos de arrendamiento de dichos establecimientos por otros tres años adicionales a los que allí se señalan, sin posibilidad de una nueva prórroga.

12. Finalmente, se establece la dictación de las modificaciones que fuesen necesarias al reglamento a que refiere el artículo 80 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

El efecto sobre el Presupuesto Fiscal de las indicaciones relacionadas con demanda insatisfecha y oferta educativa es de **carácter indeterminado**, dado que dependerá de los resultados de los estudios que se realicen, y de si ello conllevará al ingreso de nueva matrícula al sistema, o solo una relocalización de esta.

Respecto de las demás indicaciones, al ser de carácter normativo, **no irrogarán un mayor gasto fiscal.**

III. Fuentes de Información

- Mensaje N°106-373, de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de facilitar la creación de nuevos establecimientos educacionales.

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 212**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de agosto de 2025, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°141-373) buscan modificar el proyecto de ley en trámite en el siguiente sentido.

1. Se establece que, en relación al inmueble en comodato o en arriendo por la entidad sostenedora en que funciona el establecimiento, el contrato de arrendamiento o comodato deberá celebrarse por escritura pública y estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

2. Se establece que el sostenedor podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble.

3. Se establece que los contratos de arrendamiento, celebrados por el sostenedor con el objeto de asegurar la continuidad del servicio educativo frente a casos fortuitos o de fuerza mayor, deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva y podrán extenderse por un máximo de dos años, pudiendo prorrogarse por dos años adicionales por motivos fundados.

4. Se establece que, tratándose de un establecimiento educacional que impetra el beneficio de la subvención, el requisito de la demanda insatisfecha se entenderá acreditado cuando el solicitante acompañe a la petición para la creación de un nuevo nivel superior, la aceptación al proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad por el cual se solicita subvención por primera vez, de a lo menos un setenta por ciento de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior.

5. Se establece que, respecto a la solicitud del sostenedor al Ministerio de Educación para impetrar por primera vez la subvención respecto de un nivel, de acuerdo a las condiciones que allí se contemplan, deberá ser acompañada de un acta levantada ante ministro de fe con la

individualización de los estudiantes interesados y sus apoderados, siguiendo los requisitos y consideraciones que allí se estipulan.

6. Se establece que, en los procedimientos para la nueva autorización de un establecimiento que ya ha obtenido su reconocimiento oficial, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por el solicitante, sin que en ningún caso puedan agravar su situación inicial, sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dado el carácter normativo de las indicaciones, éstas **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de Información

- Mensaje N°141-373, de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de facilitar la creación de nuevos establecimientos educacionales.

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 335**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 2 de diciembre de 2025, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

La presente indicación (N°254-373) busca perfeccionar el Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de facilitar la creación de nuevos establecimientos educacionales. Para ello, agrega una norma de imputación del gasto.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Como se señaló en el IF N° 167 de 2025 el potencial efecto fiscal del proyecto de ley dependerá de si la aplicación de las normas lleva a que se incorpore en el sistema público nueva matrícula que impetire subvención, o solo implicará una relocalización de esta.

Dado lo anterior, el efecto fiscal es de **carácter indeterminado**, y se traducirá en un mayor pago de subvención si sucediera.

Así, si se cumplen las condiciones descritas que impliquen nuevas

subvenciones, el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

- Mensaje N°254-373, de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de facilitar la creación de nuevos establecimientos educacionales.

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con la siguiente modificación:

o o o o o

Ha agregado un artículo tercero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

(Indicación número 1H. Unanimidad 4x0. Senadores señores Galilea, García, Saavedra y Sandoval)

o o o o o

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con la modificación precedentemente expuesta, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, en el siguiente sentido:

1. En el literal a) quater del inciso primero del artículo 6°:

a) En el párrafo primero:

i. Sustitúyese, en el encabezamiento, la expresión “, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:”, por el siguiente texto: “; o bien, que tiene respecto de este un título de mera tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento o de comodato. En este último caso, el arrendamiento o comodato deberá ajustarse a las siguientes reglas:”.

ii. Reemplázase el numeral 1) por el siguiente:

“1°. El contrato de arrendamiento o comodato deberá celebrarse por escritura pública y estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.

iii. Sustitúyese el numeral 2) por el que consta a continuación:

“2°. El contrato respectivo deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante o el arrendador comunique al comodatario o el arrendatario su voluntad en contrario antes de que

resten cuatro años para su término, o que el arrendatario comunique tal decisión al arrendador antes de que reste un año. Con todo, el comodatario o arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.”.

iv. Reemplázase el numeral 3) por el que sigue:

“3°. Las restricciones sobre personas relacionadas establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis sólo regirán respecto del contrato de arrendamiento.”.

v. Sustitúyese, en el numeral 4), la frase “En ese contrato” por “En el contrato de arrendamiento o comodato,”.

v. Agréganse, a continuación del numeral 4), los siguientes numerales 5) y 6), nuevos:

“5°. Tratándose del contrato de arrendamiento, el canon no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en doce mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

En todo caso, el sostenedor podrá pactar un canon de arrendamiento superior, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración.

Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en los incisos noveno a decimotercero del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en los términos y plazos que allí se indican.

6°. En el arrendamiento, los gastos relativos a mejoras útiles y necesarias del inmueble respectivo serán siempre de cargo del dueño de este, no pudiendo establecerse estipulación en contrario. En caso de que el sostenedor haya incurrido en su pago, deberán ser descontados del canon de arriendo.”.

b) Sustitúyese el párrafo segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrando la subvención, deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.”.

c) Incorpórase en el párrafo cuarto, a continuación de la palabra “respectiva”, la expresión “y podrán extenderse por un plazo máximo de dos años, el cual será susceptible de prórroga por dos años adicionales por motivos fundados”.

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 8°, la frase “enseñanza básica y media y prebásica” por “enseñanza básica, media y parvularia”.

3. Incorporánse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 8° bis.- El Ministerio de Educación publicará, a más tardar, el último día hábil del mes de abril de cada año, el estado actualizado y la proyección de la demanda escolar por niveles y cursos, de forma desagregada, según cada territorio. Junto a ello, se indicarán las zonas que presenten una proyección de demanda insatisfecha, lo que se determinará mediante la estimación de la demanda potencial y de los cupos disponibles por curso y nivel en cada territorio. Sin perjuicio de lo anterior, todos los sostenedores, en la misma oportunidad, podrán solicitar la información relativa al número de postulantes que tuvo su establecimiento para el año en curso.

Una vez publicada la información, el Ministerio de Educación podrá realizar convocatorias abiertas a sostenedores, a fin de que presenten propuestas para la creación permanente de nuevos cursos, niveles o especialidades en aquellas zonas en que se haya proyectado una demanda insatisfecha.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas zonas donde no se haya abierto convocatoria, igualmente, podrá solicitar impetrar subvención, por primera vez, aquel establecimiento educacional que acompañe a su solicitud o haga referencia a alguno de los siguientes documentos:

1. Instrumentos públicos registrales, censales u otros similares, que acrediten la existencia de factores influyentes en la estimación de la demanda que no hayan sido considerados por el Ministerio de Educación al momento de determinar la proyección de demanda insatisfecha en el territorio.

2. Antecedentes que permitan concluir que la demarcación de la o las comunas que conforman el territorio sobre el cual fue determinada la existencia de demanda insatisfecha no refleja adecuadamente la realidad educativa o demográfica, siendo necesaria la reformulación de la delimitación territorial.

En el caso de un establecimiento educacional particular pagado con reconocimiento oficial que solicite cambio de financiamiento a subvencionado gratuito, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha con la matrícula registrada del año en que se presente la solicitud del respectivo curso o nivel.

Respecto de un establecimiento educacional que ya impetere el beneficio de la subvención y que solicite la creación de un nuevo nivel, el requisito de la demanda insatisfecha se podrá acreditar acompañando la aceptación de los padres o apoderados, tanto del proyecto educativo como de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad para el que se solicita la subvención por primera vez, los cuales deberán representar, al menos, el setenta por ciento del curso inmediatamente inferior.

Las solicitudes reguladas en el presente artículo sólo serán aceptadas cuando, tras ser aprobadas por el Ministerio de Educación, sean ratificadas por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 8° ter.- Aun cuando no exista una proyección de demanda insatisfecha en un territorio determinado, aquel sostenedor que administre establecimientos con trayectoria en categoría de desempeño alto o medio podrá solicitar al Ministerio de Educación impetrar por primera vez la subvención respecto de un nivel de un establecimiento nuevo, siempre que en dicho territorio no existan establecimientos gratuitos que, ofreciendo ese nivel, cuenten con trayectoria en categoría de desempeño alto.

El sostenedor deberá acompañar a su solicitud un acta levantada ante ministro de fe designado conforme al artículo 57. El acta deberá contener la individualización de los estudiantes interesados y sus apoderados, incluyendo nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio, siempre que representen, al menos, el setenta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención. Para estos efectos, se considerará la capacidad máxima de atención del establecimiento educacional correspondiente, la que no podrá ser inferior al promedio de cupos ofrecidos por los establecimientos educacionales de la comuna o territorio; y un mínimo de veinticinco alumnos por curso.

En las zonas de baja densidad poblacional, el sostenedor únicamente deberá acompañar a su solicitud el acta a que hace referencia el inciso precedente con una cantidad de estudiantes que represente el treinta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención.

Los establecimientos cuya solicitud sea autorizada serán automáticamente considerados como la primera preferencia de los estudiantes incluidos en las nóminas señaladas en los incisos precedentes, para efectos del proceso de admisión escolar del año en que se haya de impetrar por primera vez la subvención.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento, plazos, requisitos específicos y documentos necesarios para realizar las solicitudes indicadas en el presente artículo y en el artículo 8° bis, así como cualquier otra materia que fuere necesaria para la implementación de lo dispuesto en ellos.

Artículo 8° quater.- En aquellos casos en que el Ministerio de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, determine fundadamente la existencia de falta de oferta educativa en una zona determinada, con el objetivo de garantizar de forma inmediata la provisión del servicio educacional, podrá aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 3° de la ley N° 21.052, que introduce diversas modificaciones a la normativa educacional, así como la regulación vigente acerca de las condiciones exigibles a las instalaciones provisorias que sirvan para dar continuidad al servicio educativo en establecimientos educacionales que, contando con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, hubieren sido afectados por situaciones de emergencia.

En caso de que se autorice el funcionamiento en doble jornada de un establecimiento educacional en aplicación de lo establecido en el inciso anterior, y se requiera y autorice la apertura de nuevos cursos para tal establecimiento, no se considerará que se encuentra en jornada escolar completa diurna para efectos de impetrar subvención. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que pierda vigencia la autorización otorgada, el sostenedor deberá regularizar dichos cursos para funcionar en jornada escolar completa diurna, caso en el cual podrá impetrar la subvención a que esta última da derecho desde el momento en que cumpla con todos los requisitos que la normativa exige para ello.

Un reglamento establecerá los criterios para la determinación de lo dispuesto en el inciso primero, el tamaño de los territorios, así como cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de lo

establecido en este artículo.

Artículo 8° quinquies.- La permanencia de un establecimiento en las categorías de desempeño alto o medio, según la ordenación de la Agencia de Calidad de la Educación, por al menos tres años consecutivos, habilitará a su sostenedor para absorber, mediante fusiones, a establecimientos de menor desempeño; o para hacerse cargo de su administración, a través de convenios de administración.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado:

1. Agrégase, en el numeral 1) del inciso sexto, luego de la locución “calidad de comodatario”, la expresión “o lo tenga en calidad de arrendatario”.

2. Incorpórase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en los incisos primero a octavo no resultará aplicable con posterioridad al 30 de junio de 2036.”.

Artículo 3°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase, en el párrafo 2° del Título II, un artículo 44 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis.- Los establecimientos reconocidos como proyectos escolares alternativos podrán efectuar la promoción de curso de sus estudiantes mediante sus propios procesos de evaluación interna.”.

2. Agrégase, en el literal i) del inciso primero del artículo 46, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Lo dispuesto en este literal no será exigible a los sostenedores de aulas hospitalarias o escuelas cárceles.”.

3. Introdúcese, en el artículo 48, el siguiente inciso final, nuevo:

“En estos procedimientos, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por el solicitante, sin que en ningún caso puedan agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.”.

Artículo 4°.- Reemplázanse, en el artículo 55 de la ley N° 21.526, que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, el guarismo “2027” por “2032”, y el guarismo “2031” por “2036”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El Ministerio de Educación, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictar las modificaciones que fuesen necesarias al reglamento a que refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, para efectos de ajustarlo a las normas de la presente ley.

Asimismo, dicho reglamento deberá establecer una metodología específica que permita determinar la falta de oferta educativa para las modalidades de educación para personas jóvenes y adultas, y de educación especial o diferencial, considerando las características específicas de las mismas.

Artículo segundo.- Los sostenedores que se hayan organizado como una persona jurídica sin fines de lucro con posterioridad al 30 de junio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° de los artículos transitorios de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, podrán arrendar hasta el 30 de junio de 2032 los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales, en los términos señalados en el artículo cuarto transitorio de dicha ley. En tanto, aquellos sostenedores que ya estaban organizados como personas jurídicas sin fines de lucro al 8 de junio de 2015 o que cumplieron dicho requisito antes del 1 de julio de 2017 podrán hacerlo hasta el 30 de junio de 2036.

Una vez que se cumplan los plazos dispuestos en el inciso precedente, los sostenedores no podrán mantener ni celebrar contratos de arrendamiento de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la referida ley N° 20.845, y deberán dar cumplimiento a lo señalado en la letra a) quater del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2,

de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 2 de diciembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena Rincón González (Presidenta) y Alejandra Sepúlveda Orbenes, y señores Rodrigo Galilea Vial, Javier Macaya Danús y Gastón Saavedra Chandía; y de 3 de diciembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rodrigo Galilea Vial (Presidente), José García Ruminot, Gastón Saavedra Chandía y David Sandoval Plaza.

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 2025.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA CREACIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES (BOLETÍN N° 16.743-04).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Facilitar la creación de establecimientos educacionales particulares subvencionados, de manera de contar con una mejor y más amplia oferta de matrícula, que asegure la continuidad y estabilidad del servicio educativo.

II. ACUERDOS:

Todas las normas de competencia de la Comisión fueron aprobadas por unanimidad (5x0).

La indicación del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cuatro artículos permanentes y de tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Educación en su segundo informe.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señoras Aravena y Núñez, y señores García, Sanhueza y Walker.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de abril de 2024.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.
- Ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.
- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).
- Ley N° 21.526, que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

Valparaíso, a 3 de diciembre de 2025.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.A handwritten signature in blue ink, appearing as a series of connected, somewhat abstract strokes.A handwritten signature in blue ink, featuring a vertical line on the left and several horizontal, curved strokes to the right.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión